



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 **2017 00232** 00.

DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO SANTO DOMINGO
DE LA JUVENTUD EU.

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 **2017 00235** 00.

DEMANDANTE: COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES EU.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL.

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:15 p.m.), la suscrita juez y los intervinientes se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En procura del esquema de justicia pronta y efectiva y en ejercicio del deber del juez de dirigir el proceso¹, velando por una rápida solución mediante la adopción de medidas que procuren la mayor economía procesal, se llevará a cabo de manera simultánea o concentrada la audiencia inicial de los procesos con números de radicado **2017-00232** y **2017-00235**, en los cuales los apoderados de ambas partes, la parte demandada y sus elementos de defensa, las pretensiones, los fundamentos jurídicos y las pruebas solicitadas son iguales o análogas.

¹ Artículo 142, numeral 1, del Código General del Proceso.

Para efectos metodológicos, en la presente acta se usarán las siguientes convenciones:

- El caso 1 o el expediente 1, hace referencia y/o corresponde al proceso con radicado 2017-00232.
- El caso 2 o expediente 2, hace referencia y/o corresponde al proceso con radicado 2017-00235.
- Cuando no se precise o mencione ninguno de los casos de manera expresa, lo dicho hace referencia y/o corresponde tanto al proceso con radicado 2017-00232 como a aquel con radicado 2017-00235.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

Suspende el despacho la diligencia para efectos de constatar si se notificó correctamente a la parte demandada, siendo las 3:25PM

Se reanuda la diligencia a 3:35 PM, tras haberse verificado por parte de la secretaría del despacho que el apoderado de la parte actora fue debidamente notificado del auto mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar esta diligencia.

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1.1. DEMANDANTE 2017-00232: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO SANTO DOMINGO

No se hizo presente.

1.1.2. DEMANDANTE 2017-00235: COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES EU

No se hizo presente.

1.1.3. APODERADO DE LAS PARTES DEMANDANTES: No se hizo presente.

1.2. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

Caso 1

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, CC 80.912.896 y TP 313652, a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 73 del Expediente 1.

Manifiesta que su dirección de notificaciones físicas es Crr. 6 N 10 42 OFICINA 310. Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es sarabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Caso 2

Apoderado: VANESSA FERREIRA NAVAS, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a folios 75 a 82 del expediente 2.

Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es sarabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Caso 1

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes en ninguno de los procesos

de la referencia, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Caso 2

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes en ninguno de los procesos de la referencia, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Caso 1

La entidad demandada propuso como excepciones de fondo "Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios educativos / requisitos al presentar una inconformidad", "la inexistencia del presunto incumplimiento", "validez del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios educativos/terminación de la relación comercial", e "inexistencia de las causales para la configuración del enriquecimiento sin causa".

Como excepción previa formuló la denominada "Inepta demanda – Indebida escogencia y sustentación del medio de control." Pasa el despacho a resolver la excepción, de la manera en que sigue.

Primero es del caso señalar que el enriquecimiento sin causa ha sido comprendido como una teoría jurídica, que tiene fundamento en los valores de justicia y equidad, de cara a la noción de propiedad, constituyendo un pilar fundamental de los ordenamientos jurídicos en tanto exige que la transmisión de riqueza entre las personas tenga sustento en una causa legítima.

Luego, dado el margen abstracto de aquella proposición- al punto de resultar la mas de las veces, como se verá en líneas siguientes, en un concepto jurídico indeterminado²-, resulta provechoso tener en cuenta que, de acuerdo con el Emiliani³, si bien es de suponer que desde el inicio mismo de las sociedades ordenadas han existido proposiciones análogas, solo a partir del derecho romano se advierte una formulación concreta de la teoría del enriquecimiento sin causa en un ordenamiento. Entre tanto, con el devenir histórico, se comprende, la teoría transcurrió de allí a los sistemas jurídicos de la Europa continental hasta llegar, por vía del código de Andrés Bello, al Código Civil colombiano⁴.

Sin embargo, como observa Prada⁵, en nuestra codificación del derecho civil, el enriquecimiento sin causa fue previsto solo de manera indirecta en algunas de sus instituciones y recursos, como lo son, entre otras, el pago de lo no debido y la agencia oficiosa; he allí el carácter indeterminado del concepto, pues el valor la equidad que contiene la teoría del enriquecimiento sin causa se concreta de manera casuística y particular, cuando se aplican directamente las instituciones y recursos en las que se vierte la teoría en comento⁶.

² De acuerdo con Hugo Alberto Marín Hernández- en *Discrecionalidad Administrativa Bogotá*, Universidad Externado de Colombia, 2007-, los conceptos jurídicos indeterminados "aluden a una realidad cuyos límites no es posible precisar completamente a través de su solo enunciado (caso de nociones como la de buena fe, buen padre de familia, confianza legítima, entre otras), aunque sí que puede afirmarse que intentan delimitar un supuesto o serie de supuestos concretos, que sólo en sede aplicativa serán puntualmente precisados"; el autor, en este punto, cita a Fernando Sainz Moreno, quien recuerda que, en todo caso, "todo concepto incorporado en una norma jurídica- cualquiera que sea el grado de su indeterminación- puede ser interpretado y aplicado de acuerdo con la solución "justa" que ese concepto, en cada caso y en su contexto legal y situacional, lleva implícita": *Conceptos jurídicos*, cit., pp. 198 a 212 y 212 y 213.

³ Raimundo Emiliani Román, *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*, Santa Fe de Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 1996.

⁴ HINESTROSA, FERNANDO, *El Código Civil de Bello en Colombia*. *Revista de Derecho Privado [Internet]*. 2006; (10):5-27. Recuperado de: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/417537586001>

⁵ Prada Márquez Yolima, *Enriquecimiento sin causa*, en *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Tomo II Capítulo XI, Bogotá, Universidad de los Andes, 2018.

⁶ Caso distinto, vale señalarlo, es el que se advierte del Código de Comercio en que, excepcionalmente, en el inciso tercero del artículo 882, el legislador previó la acción de enriquecimiento sin causa en materia cambiaria.

Pues bien, dada esta falta de concreción del enriquecimiento sin causa en el ordenamiento interno, ha sido papel de la doctrina⁷ y de la jurisprudencia desarrollar el contenido y alcance de la teoría. En tratándose del derecho público, tal es el caso, entonces, del enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso* en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin mediación de contrato estatal⁸.

A este respecto, la jurisprudencia ha establecido varias subreglas como lo son i) que el enriquecimiento sin causa no procede cuando los hechos que lo causan provienen de la voluntad del contratista⁹; ii) que no se puede alegar el enriquecimiento sin justa causa cuando se elude el procedimiento exigido por la ley para la celebración de contratos¹⁰; finalmente, iii) que el enriquecimiento sin causa no aplica cuando el contratista realiza una obra conociendo que ello se estaba haciendo en desconocimiento de la ley¹¹.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que si bien ha sido posición común de esta jurisdicción que el enriquecimiento sin causa como pretensión- cuando no existe contrato o la controversia gira en torno a la fase precontractual-, resulta propia del medio de control de reparación directa¹², advierte el despacho que nada obsta para que el apoderado de la parte actora, en ejercicio de su arbitrio y

⁷ Ver, entre otros, a Arias Roldán, Julio: "Enriquecimiento sin causa", en Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, N. 204-205, julio-noviembre, Bogotá, 1974. Bautista Quintero, Pedro e.: Del enriquecimiento sin causa y sus aplicaciones en el derecho colombiano, Pontificia Universidad Javeriana, 1970, 98. Chicangana Muñoz, Moisés: Del enriquecimiento sin causa en el derecho Henao Pérez, Juan Carlos: La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia: evolución jurisprudencial, 1864-1990, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991. Ramírez Baquero, Édgar: Obligaciones y contratos. Ensayos, Colección Tex-tos de Jurisprudencia, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2013.

colombiano, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1951

⁸ Arias, J. (2013) EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACCIÓN IN REM VERSÓ EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR REALIZACIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO DE BIENES SIN CONTRATO ESTATAL. Jurídicas CUC, 9 (1), 143 – 181.

⁹ Sentencia nº 85001-23-31-000-2003-00035-01 (35026) de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 22 de Julio de 2009

¹⁰ Sentencia nº 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 19 de Noviembre de 2012

¹¹ Sentencia 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 18 de febrero de 2010.

¹² Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897): "Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa."

autonomía profesional, presente la teoría del enriquecimiento sin causa como elemento argumentativo de apoyo a sus proposiciones jurídicas en sede judicial.

Esto es así, teniendo en cuenta no solo que no existe proscripción legal para ello sino que además, con fundamento en el principio de la justicia rogada, no es dable para el fallador dar un alcance de pretensión a sus argumentos. De manera que al impulsar el apoderado en el proceso judicial los intereses de su cliente, bajo el medio de control de controversias contractuales, procurando que con la fuerza argumentativa se apliquen a la solución del caso los valores en que se funda la teoría del enriquecimiento sin causa, no se conduce necesariamente a esta Judicatura a que provea un fallo inhibitorio.

Con fundamento en lo anterior, se declara no probada la excepción de Inepta demanda – Indebida escogencia y sustentación del medio de control.

Advierte el Despacho que se declara agotada esta etapa procesal pues no se advierte que deban estudiarse las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa ni prescripción extintiva, de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Caso 2

La entidad demandada propuso como excepciones "la inexistencia del presunto incumplimiento", "validez del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios educativos/terminación de la relación negocial" e "inexistencia de las causales para la configuración del enriquecimiento sin causa".

Sin embargo, advierte el Despacho que se declara agotada esta etapa procesal pues no se propusieron las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y, de forma oficiosa no se advierte que deban estudiarse las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa ni prescripción extintiva, de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos relevantes, se insiste que en esta oportunidad se fijarán aquellos aceptados por las partes, los que son comunes, los que se encuentran probados; igualmente se precisarán los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, "precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados" (el artículo 372.7 del CGP), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indaga a las partes sobre los hechos relevantes de la demanda y de la contestación. Tras ello, el Despacho considera que se encuentra probado lo siguiente:

4.1 HECHOS RELEVANTES

4.1.1 Probados, comunes y/o aceptados por las partes:

Caso 1

1. El 25 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca y el colegio Centro Educativo Gimnasio Santo Domingo, suscribieron el Contrato N. 459 de 2015¹³.
2. El día 27 de febrero de 2015 inició el contrato, toda vez que en aquella fecha, el Supervisor del contrato – Director de Cobertura Educativa Oscar Javier Rodríguez Díaz, y los representantes legales de las partes contratantes, suscribieron Acta de Inicio del contrato, dejando entre ambos constancia de que la fecha de suscripción del Acta correspondía al inicio real y efectivo del Contrato anteriormente citado, previo cumplimiento de los requisitos de legalización del mismo y verificada la etapa de alistamiento para la prestación del servicio¹⁴.

¹³ CD obrante entre folios 70 y 71

¹⁴ CD obrante entre folios 70 y 71

3. Entre el 27 de febrero de 2015 y el 27 de noviembre de 2015, tuvo lugar la ejecución del contrato con cumplimiento satisfactorio por parte del contratista, toda vez que el servicio público educativo fue efectivamente prestado a los estudiantes beneficiados del convenio, tal como se advierte de las certificaciones suscritas por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompañan las constancias de los pagos primero a décimo del contrato y obran en el expediente administrativo contenido en el CD obrante entre folios 70 y 71.
4. La prestación del servicio contratado finalizó el día 27 de noviembre de 2015, conforme se observa del acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual no constan adiciones, suspensiones ni modificaciones sobre las condiciones iniciales del contrato¹⁵.
5. El día 31 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha y el representante legal del colegio contratista suscribieron acta bilateral de liquidación del contrato 459 de febrero 25 de 2015, determinando que el valor a pagar por la décima y última cuota de pago parcial correspondía al valor de \$0 y se liberaría el monto de \$65`964.283 por concepto de valor no ejecutado del contrato¹⁶.
6. El representante legal de la parte contratista, dejó a mano alzada salvedad en la liquidación bilateral del contrato, manifestando que no está de acuerdo con la liquidación, debido a que consideró que el ente territorial le adeuda a la institución educativa la suma de \$55`067.316¹⁷.

Caso 2

¹⁵ CD obrante entre folios 70 y 71

¹⁶ F. 3

¹⁷ F. 4

1. El 25 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca y el Colegio Miguel De Cervantes EU, suscribieron el Contrato N. 398 de 2015¹⁸.
2. El día 27 de febrero de 2015 inició el contrato, toda vez que en aquella fecha, el Supervisor del contrato – Director de Cobertura Educativa Oscar Javier Rodríguez Díaz, y los representantes legales de las partes contratantes, suscribieron Acta de Inicio del contrato 398 de febrero 25 de 2015, dejando entrambos constancia de que la fecha de suscripción del Acta correspondía al inicio real y efectivo del Contrato anteriormente citado, previo cumplimiento de los requisitos de legalización del mismo y verificada la etapa de alistamiento para la prestación del servicio¹⁹.
3. Entre el 27 de febrero de 2015 y el 27 de noviembre de 2015, tuvo lugar la ejecución del contrato con cumplimiento satisfactorio por parte del contratista, toda vez que el servicio público educativo fue efectivamente prestado a los estudiantes beneficiados del convenio, tal como se advierte de las certificaciones suscritas por el Director de Cobertura Educativa del municipio de Soacha, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, señor Oscar Javier Rodríguez Díaz, que acompañan las constancias de los pagos primero a décimo del contrato y obran en el expediente administrativo contenido en el CD observable entre folios 106 y 107 del cuaderno.
4. La prestación del servicio contratado finalizó el día 27 de noviembre de 2015, conforme se observa del acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual no constan adiciones, suspensiones ni modificaciones sobre las condiciones iniciales del contrato²⁰.

¹⁸ F.12

¹⁹ F.91.

²⁰ F. 104

5. El día 28 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha y el representante legal del colegio contratista suscribieron acta bilateral de liquidación del contrato 398 de febrero 25 de 2015, determinando que el valor a pagar por la décima y última cuota de pago parcial correspondía al valor de \$253.559 y se liberaría el valor de 11`285.657, por concepto de valor no ejecutado del contrato²¹.
6. El representante legal de la parte contratista, dejó a mano alzada salvedad en la liquidación bilateral del contrato, manifestando que no está de acuerdo con la liquidación, debido a que consideró que el ente territorial le adeuda a la institución educativa la suma de \$11`285.657²².

4.3 PROBLEMA JURÍDICO COMÚN

¿El municipio de Soacha, Cundinamarca, incurrió en incumplimiento de los contratos N. 459 y N. 398 de febrero 25 de 2015, al haber cancelado sólo parcialmente la cuota correspondiente al último pago de los contratos?

Para resolver el problema jurídico determinado en esta fijación del litigio, el Despacho deberá establecer si probatoriamente se encuentra acreditado por parte de la institución educativa demandante que prestó íntegramente el servicio público educativo conforme se estipuló en el acuerdo contractual. De ser así, ¿se entiende enriquecido sin justa causa el municipio demandado?

Esta decisión es común para los dos casos y queda notificada en estrados.

Caso 1

Sin recursos.

Caso 2

Sin recursos.

²¹ F. 103

²² F. 104

5. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, procede el Juez a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CASO 1

Para tal efecto, se invita a las partes a conciliar; por economía procesal, se concede el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si el asunto que nos ocupa fue sometido al conocimiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de serlo así, allegar la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité en la cual conste la decisión tomada por éste: El apoderado del Municipio de Soacha manifiesta que no existe animo conciliatorio por parte de la entidad y allega certificación del Comité de Conciliación en un (1) folio, cuya conclusión es "NO CONCILIAR". Este documento se allega al proceso.

Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte actora, se declara fracasada la etapa procesal.

Esta decisión es común para los dos casos y queda notificada en estrados. Sin recursos.

CASO 2

Para tal efecto, se invita a las partes a conciliar; por economía procesal, se concede el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si el asunto que nos ocupa fue sometido al conocimiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de serlo así, allegar la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité en la cual conste la decisión tomada por éste: La apoderada del Municipio de Soacha manifiesta que no existe animo conciliatorio por parte de la entidad y allega certificación del Comité de Conciliación

en un (1) folio, cuya conclusión es "NO CONCILIAR". Este documento se allega al proceso.

Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte actora, se declara fracasada la etapa procesal.

Esta decisión es común para los dos casos y queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

7. PRUEBAS

Caso 1

7.1 Parte demandante

Documentales:

La parte demandante solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con el líbello. Sin embargo, aunque relaciona una serie, solo se enunciarán en seguida aquellas que efectivamente aportó:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá²³.
2. Copia del contrato 459 de febrero 25 de 2015²⁴.

²³ F. 6

²⁴ F. 17

3. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015²⁵.
4. CD de boletines de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015²⁶.
5. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial"²⁷.
6. Póliza de aseguramiento del contrato 459 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios²⁸.
7. Acta de liquidación del contrato 459 de febrero 25 de 2015²⁹.
8. Memorial en que se relacionan los "DOCUMENTOS CONTRATO 2015" con sello de recibido de la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha³⁰.

Testimoniales:

1. Declaración del señor Eleazar González Casas, Alcalde Municipal de Soacha, para que informe bajo gravedad de juramento sobre los hechos descritos en la demanda.
2. Declaración de la señora Olga Janet Jiménez, Directora de Cobertura encargada de realizar las visitas de cumplimiento al contrato 459 de febrero 25 de 2015, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

Documentales:

²⁵ Obrante anexo al folio 1

²⁶ Obrante anexo al folio 1

²⁷ F. 31

²⁸ F. 8-11

²⁹ F. 2-4

³⁰ F. 12

La parte demandada solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con la contestación. Se enuncian en seguida:

1. Expediente Administrativo contenido en un CD³¹.

7.3 DECRETO PROBATORIO

- Documentales.

Se decretan las siguientes documentales que obran en el proceso, por las siguientes razones:

- i) Son conducentes por resultar legalmente idóneas para procurar demostrar los hechos en que se soportan las tesis del caso de las contrapartes, en tanto no se advierte proscripción legal alguna para su empleo con el fin de demostrar los hechos relevantes con fundamento en los cuales se fijó el litigio;
- ii) Son pertinentes, como quiera que se estima una adecuación o relación fáctica con los hechos relevantes que habrán de ser probados para establecer si el municipio de Soacha, Cundinamarca, incurrió en incumplimiento del contrato 459 de febrero 25 de 2015 y, finalmente.
- iii) Son útiles, por cuanto no solo resultan de interés para establecer los supuestos fácticos en que se soporta el debate, sino además tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

1. Expediente administrativo.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³².
3. Copia del contrato 459 de febrero 25 de 2015³³.

³¹ Obrante entre folios 70 y 71.

³² F. 6

³³ F. 17

4. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015³⁴.
5. CD de boletines de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015³⁵.
6. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial"³⁶.
7. Póliza de aseguramiento del contrato 459 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios³⁷.
8. Acta de liquidación del contrato 459 de febrero 25 de 2015³⁸.
9. Memorial en que se relacionan los "DOCUMENTOS CONTRATO 2015" con sello de recibido de la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha³⁹.

- Testimoniales

Respecto de la solicitud de las pruebas testimoniales, debe decirse que no serán decretadas por las razones que pasan a exponerse:

- (i) Se niega el decreto de la prueba consistente en el informe testimonial bajo la gravedad de juramento que se solicita del Representante Legal del ente territorial demandado, por resultar inconducente, debido a estar prohibida la confesión de los representantes de las entidades públicas, al tenor de lo establecido en el artículo 217 CPACA.

Igualmente, debe decirse que la solicitud carece de precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados. Con ello, se advierte el incumpliendo el imperativo previsto por el Código General del Proceso,

³⁴ Obrante anexo al folio 1

³⁵ Obrante anexo al folio 1

³⁶ F. 31

³⁷ F. 8-11

³⁸ F. 2-4

³⁹ F. 12

que condiciona el decreto de la prueba testimonial a la reunión de los requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en su artículo 212, dentro de los que se cuentan, entre otros, los hechos objeto de prueba.

- (ii) Se niega el decreto de la declaración de la señora OLGA JANET JIMENEZ, toda vez que, además de carecer igualmente la solicitud de la precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados, además carece de utilidad al caso, ya que de acuerdo con el contrato 459 de febrero 25 de 2015, el Director de Cobertura Educativa - Supervisor del contrato del Municipio de Soacha para la vigencia 2015 era el señor Oscar Javier Rodríguez Díaz.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Caso 2

7.1 Parte demandante

Documentales:

La parte demandante solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con el líbelo. Sin embargo, aunque relaciona una serie, solo se enunciarán en seguida aquellas que efectivamente aportó:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁴⁰.
2. Copia del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁴¹.

⁴⁰ F. 7-8

⁴¹ F. 12

3. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015⁴².
4. CD de boletines de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015⁴³.
5. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial"⁴⁴.
6. Copia de la Póliza de aseguramiento del contrato 398 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios⁴⁵.
7. Copia del acta de liquidación del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁴⁶.

Testimoniales:

1. Declaración del señor Eleazar González Casas, Alcalde Municipal de Soacha, para que informe bajo gravedad de juramento sobre los hechos descritos en la demanda.
2. Declaración de la señora Olga Janet Jiménez, Directora de Cobertura encargada de realizar las visitas de cumplimiento al contrato 398 de febrero 25 de 2015, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

Documentales:

La parte demandada solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con la contestación. Se enuncian en seguida:

1. Copia del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁴⁷.

⁴² F. 40

⁴³ F. 40

⁴⁴ F. 26-31.

⁴⁵ F. 8-11

⁴⁶ F. 22-24

⁴⁷ F. 82

2. Copia del acta de inicio del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁴⁸.
3. Copia del memorial de noviembre 10, relativo al cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por el representante legal del colegio contratista al Director de cobertura de los contratos en cuestión⁴⁹.
4. Copia del Cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por el representante legal del colegio contratista al Director de cobertura de los contratos en cuestión⁵⁰.
5. Copia del memorial de 15 de diciembre de 2015, mediante el que el Colegio Miguel de Cervantes EU., informa que en diciembre no existen novedades debido a la culminación del año académico el 30 de noviembre de 2015.⁵¹
6. Copia del Formato Único de Liquidación y trámite de pago, correspondiente al décimo pago parcial del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁵².
7. Copia de la Factura N. 11, emitida por el demandante por valor de \$253.559⁵³.
8. Copia del acta de liquidación del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁵⁴.
9. Expediente administrativo del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁵⁵.

7.4 DECRETO PROBATORIO

- Documentales.
- B. Se decretan las siguientes documentales que obran en el proceso, por cuanto
- i) son conducentes por resultar legalmente idóneas para procurar demostrar los hechos en que se soportan las tesis del caso de las contrapartes, en tanto no se advierte proscripción legal alguna para su empleo con el fin de demostrar los hechos relevantes con fundamento en los cuales se fijó el litigio; ii) son pertinentes, como quiera que se estima una adecuación o relación fáctica con

⁴⁸ F. 91

⁴⁹ F.97

⁵⁰ F.98

⁵¹ F.99

⁵² Ff. 92-95

⁵³ F. 96

⁵⁴ Ff. 101-104

⁵⁵ CD obrante entre folios 106 y 107.

los hechos relevantes que habrán de ser probados para establecer si el municipio de Soacha, Cundinamarca, incurrió en incumplimiento del contrato 398 de febrero 25 de 2015 y, finalmente; iii) son útiles, por cuanto no solo resultan de interés para establecer los supuestos fácticos en que se soporta el pleito, sino además tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

1. Copia del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁵⁶.
2. Copia del acta de inicio del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁵⁷.
3. Copia del memorial de noviembre 10, relativo al cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por el representante legal del colegio contratista al Director de cobertura de los contratos en cuestión⁵⁸.
4. Copia del Cronograma correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, suscrito y remitido por el representante legal del colegio contratista al Director de cobertura de los contratos en cuestión⁵⁹.
5. Copia del memorial de 15 de diciembre de 2015, mediante el que el Colegio Miguel de Cervantes EU., informa que en diciembre no existen novedades debido a la culminación del año académico el 30 de noviembre de 2015.⁶⁰
6. Copia del Formato Único de Liquidación y trámite de pago, correspondiente al décimo pago parcial del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁶¹.
7. Copia de la Factura N. 11, emitida por el demandante por valor de \$253.559⁶².
8. Copia del Acta de liquidación del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁶³.

⁵⁶ F. 82

⁵⁷ F. 91

⁵⁸ F.97

⁵⁹ F.98

⁶⁰ F.99

⁶¹ Ff. 92-95

⁶² F. 96

⁶³ Ff. 101-104

9. Expediente administrativo del contrato 398 de febrero 25 de 2015⁶⁴.
10. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶⁵.
11. CD de boletines de notas de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015⁶⁶.
12. CD de boletines de actas de matrícula de estudiantes beneficiados con el convenio con instituciones educativas de carácter público durante el año lectivo 2015⁶⁷.
13. Copia de la Resolución 1730 de junio 18 de 2004 "Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial"⁶⁸.
14. Póliza de aseguramiento del contrato 398 de febrero 25 de 2015 y sus correspondientes documentos aprobatorios⁶⁹.

- Testimoniales

Respecto de la solicitud de las pruebas testimoniales, debe decirse que no serán decretadas por las razones que pasan a exponerse:

- (i) Se niega el decreto de la prueba consistente en el informe testimonial bajo la gravedad de juramento que se solicita del Representante Legal del ente territorial demandado, por resultar inconducente, debido a estar prohibida la confesión de los representantes de las entidades públicas, al tenor de lo establecido en el artículo 217 CPACA.

Igualmente, debe decirse que la solicitud carece de precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados. Con ello, se advierte el incumpliendo el imperativo previsto por el Código General del Proceso, que condiciona el decreto de la prueba testimonial a la reunión de los

⁶⁴ CD obrante entre folios 106 y 107.

⁶⁵ F. 7-8

⁶⁶ F. 40

⁶⁷ F. 40

⁶⁸ F. 26-31.

⁶⁹ F. 8-11

requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en su artículo 212, dentro de los que se cuentan, entre otros, los hechos objeto de prueba.

- (ii) Se niega el decreto de la declaración de la señora OLGA JANET JIMENEZ, toda vez que, además de carecer igualmente la solicitud de la precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados, además carece de utilidad al caso, ya que de acuerdo con el contrato 459 de febrero 25 de 2015, el Director de Cobertura Educativa - Supervisor del contrato del Municipio de Soacha para la vigencia 2015 era el señor Oscar Javier Rodríguez Díaz.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Esta decisión es común para los dos casos y queda notificada en estrados.

Caso 1

Sin recursos.

Caso 2

Sin recursos.

DECISIÓN COMÚN A LOS CASOS 1 Y 2

Ahora bien, como quiera que el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo, se estima que no existen pruebas pendientes por practicar. Por esta razón, se

prescinde de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, por ninguna de las partes .

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 182 del CPACA se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes hasta por veinte (20) minutos a cada uno y a la representante del Ministerio Público, si a bien lo tiene, para oír sus alegatos.

Parte demandada:

Caso 1.

Reitera los argumentos presentados al contestar la demanda, haciendo énfasis en que el incumplimiento del contrato se debe estudiar conforme el clausulado contractual, teniendo en cuenta especialmente el alcance del mismo y su término de duración. Conforme a ello, observa el apoderado del demandado en el término de duración del contrato, la institución educativa demandante prestó el servicio únicamente durante 9 meses.

Argumenta que existe precedente vertical del Tribunal Administrativo Cundinamarca, y se permite citar fallo de la Sección 3 Subsección B, en sentencia de M.P. Vargas Bautista. Exp. 110013337041-2017-00240-01 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista. Igualmente, anota que existe precedente horizontal por haber decidido juzgados administrativos diferentes a este, casos similares negando las pretensiones del demandante, y se permite citar algunas de estas providencias.

Así mismo, hace énfasis en que, en su concepto, la inconformidad dejada a mano alzada por el representante legal de la institución educativa demandante, no cumple los requisitos para comportar una salvedad que haga procedente acceder a la jurisdicción.

Finalmente, respecto de la teoría del enriquecimiento sin causa y la excepcional procedencia de la acción *in rem verso* precisa que en el caso que nos ocupa no se observa ninguna de las circunstancias que jurisprudencialmente se han aceptado como causal de procedencia de la acción cuando se presta un servicio, realiza una obra o se suministran bienes, sin contrato escrito alguno. Reitera su posición respecto de que la teoría del enriquecimiento sin causa no puede ser ventilada a través del medio de control de controversias contractuales.

Caso 2.

Reitera lo señalado en la demanda.

Manifiesta que los fallos señalados por el demandante se refieren a hechos diferentes que con corresponden estrictamente con aquellos que fundamentan fácticamente el pleito.

Por su parte, solicita que se tengan en cuenta los diferentes fallos de segunda instancia que resultan análogos al caso que nos ocupa, sin embargo trae a colación particularmente un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en que se negaron las pretensiones del demandante, por no estar probado el incumplimiento, como quiera que el servicio educativo prestado debe ceñirse a lo acordado contractualmente:

- Sec. 3 Subsección B. M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, del 30 octubre de 2019, dentro del proceso con radicado 2017- 273 01.

De acuerdo con lo prescrito en el último inciso del artículo 179 del CPACA, como quiera que los asuntos tratados en ambos casos son de puro derecho se procederá a dictar la sentencia dentro de la presente diligencia, la cual tendrá aplicación común para ambos casos.

Esta decisión es común para los dos casos y queda notificada en estrados.

Caso 1

Sin recursos.

Caso 2

Sin recursos.

Se deja expresamente dicho que el sentido del fallo será el de denegar las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva.

Hora de finalización: 4:25 pm,

Firmas:


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



VANESSA FERREIRA NAVAS

Apoderada parte demandada



JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO

Apoderado parte demandada



MATEO CEBALLOS ALZATE

Profesional Universitario - Secretario ad hoc